

RESOLUCIÓN N° 178 SANTA FE, 74 SEP. 2019

VISTO:

El Expediente Nº 2-003612/19, iniciado en virtud de la presentación realizada por Nota dirigida, a esta Defensoría del Pueblo de la Provincia de Santa Fe, por representantes del que de la ciudad de Rosario imparte cursos de Asistente de La Ciudad de Rosario imparte cursos de Asistente de La Ciudad de Rosario imparte cursos de Asistente de Educación, y;

CONSIDERANDO:

Que, la materia propuesta en la queja referida se encuentra dentro de la esfera de competencia de esta Defensoría del Pueblo de la Provincia de Santa Fe (Cfr. Arts. 1° y 22° de la Ley 10.396), por lo que la misma resulta admisible;

Que, las actuaciones de referencia fueron iniciadas por denuncia del mediante Nota presentada en fecha 20/03/2019, el cual, a través de sus representantes, solicita nuestra intervención con el objeto de determinar si dicho Centro Cultural se encuentra debidamente reconocido por el Ministerio de Educación a los fines de otorgar título oficial habilitante y/o certificación de sus acciones de capacitación;

Que, es por ello que, en fecha 01 de Abril de 2019, se remite Oficio N.º 0811, dirigido al Sr. Director de Enseñanza Privada, Prof. 1997 de 1997, solicitando información acerca de: "Si el curso de "Asistente integral -Especializado en Rehabilitación Física" que se dicta en el 1997 de la ciudad de Rosario, cuenta con resolución habilitante de vuestro ministerio; 2) En caso afirmativo al punto 1, acompañe la documentación relativa a dicha aprobación; 3) Si el título y/o certificado que otorga dicha capacitación tiene carácter oficial y/o reconocimiento oficial; 4) Toda otra consideración que estime de interés respecto al curso de "Asistente 1997 de Rosario.". (fs. 6);





Que, obra fechada 20 de Mayo de 2019 la respuesta que brinda la Jefatura de Departamento de Nivel Superior en donde se informa que: "...

Privada y por lo tanto, no existe normativa alguna de este Organismo avalando acciones de capacitación, ni reconocimiento para la emisión de certificaciones del curso 'Asistente Geriátrico Integral – Especializado en Rehabilitación Física'". (sic, fs. 8);

Que, en lo que al tema puntual respecta, debemos decir que la Ley 24.806, en su artículo 1, dispone: "Establécese que toda persona y/o institución de propiedad privada destinada a la enseñanza, que dicte cursos presenciales, semipresenciales o a distancia, o cualquier otra forma de prestación de los mismos, deberá en la difusión de sus servicios, cumplir con los siguientes requisitos.

- a) Tratándose de establecimientos con o sin reconocimiento oficial, si los cursos impartidos no cumplen con los planes y programas aprobados por el organismo educativo oficial correspondiente, no podrán incluir la mención de títulos con igual denominación a los que se expidieron o se expiden oficialmente.
- b) Deberán asimismo, hacer constar en toda su publicidad, en forma destacada, que el título y/o certificado que extienden no tiene carácter oficial:
- c) En caso de que no contaran con el reconocimiento oficial, deberán brindar al interesado información veraz, por medio de acta notificativa, en la que deberá constar:
- 1. Clase de título y/o certificado que se entrega.
- 2. Que no habilita para ejercer la docencia oficial o privada, o cualquier otra profesión cuya carrera o curso sea dictada por establecimientos de enseñanza de Nivel Inicial, Educación General Básica, Nivel Polimodal o Nivel Superior y que estén reconocidos oficialmente: o para continuar estudios superiores:
- d) En caso de que el establecimiento contara con reconocimiento oficial, deberá en cada carrera y/o curso que publicite, mencionar el número de resolución respectiva por el cual fueron aprobados, así como código y características del establecimiento";

Que, a su turno, y en lo que respecta a las posibles sanciones ante el incumplimiento de dichos requisitos y la autoridad encargada de su determinación, apunta:

PU



"La violación a lo establecido por la presente ley facultará a los ministerios de Educación y/o secretarías educativas, cualquiera sea su jurisdicción, a que, a través del organismo encargado del reconocimiento y control de los establecimientos privados, intimen al cese de la difusión engañosa y al desarrollo de los cursos o carreras". (art. 2 -Ley 24.806-). El subrayado es nuestro;

Que, en el caso que la violación persista, en el art. 3° se explicita la forma en la que se debe actuar por parte de las autoridades competentes: "Art. 3° Si dicha violación continuara, los organismos mencionados precedentemente deberán iniciar las acciones sancionatorias previstas en la ley 24.240 de defensa del consumidor y/o el artículo 172 del Código Penal, y/o el artículo 42 de la Constitución Nacional";

Que, de acuerdo a las consideraciones vertidas supra, y atento a la respuesta remitida por el Ministerio de Educación en la que se alega la falta de habilitación del Instituto en cuestión, amén de la normativa que manda actuar a las autoridades de manera tal que proteja a los interesados -posibles consumidores- de ser engañados con los cursos que publicitan y dictan sin estar debidamente reconocidos y/o habilitados o los títulos que expiden tener carácter oficial, es menester recomendar al Ministerio de Educación de la Provincia tome las medidas necesarias a los fines de hacer cesar la situación descripta, en el caso que así sea;

Que, para ello, se recomienda realizar las averiguaciones correspondientes y, en el caso de detectar un funcionamiento irregular por parte del Centro en cuestión, tomar las medidas a su alcance para evitar que la ciudadanía pueda ser objeto de defraudación;

70



POR ELLO:

EL DEFENSOR DEL PUEBLO RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Declarar admisible la presente queja de acuerdo a lo estipulado por los arts. 1, 22, sgts. y cc. de la ley Nº 10.396.

ARTÍCULO 2º: RECOMENDAR A LA DELEGADA REGIONAL DE LA REGIÓN VI DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE SANTA FE arbitre todos los medios a su disposición con el objeto de determinar si el de Rosario se encuentra dictando Cursos sin la habilitación correspondiente que debe otorgar la Dirección Provincial de Educación de Gestión Privada, en forma engañosa y en desmedro de la comunidad. En su caso, tome las medidas tendientes a hacer cesar ese estado de cosas, como así es mandado por la normativa vigente -Ley 24.806-.

ARTÍCULO 3º: Aprobar todas las actuaciones y gestiones realizadas por el personal de este Organismo.

ARTÍCULO 4º: Proceder al archivo del presente, previa comunicación a los peticionantes.

ARTÍCULO 5º: Regístrese, comuníquese y archívese.

Dr. RAÚL A. LAMBERTO DEFENSOR DEL PUEBLO PROVINCIA DE SANTA FE